

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1745

SANTIAGO, 06 DIC 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra cargo de alta dirección pública, nivel 2° a Emanuel Ibarra como Fiscal Titular de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2018; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018, de fecha 5 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2018 contra Turismo Lago Grey S.A., titular del proyecto "Hotel Lago Grey", debido a la imputación de ocho infracciones, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA).

2. Por medio de la Res. Ex. N° 1358, de 25 de septiembre de 2019, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2018, sancionando al titular con una multa de novecientos ochenta y ocho coma cinco unidades tributarias anuales (988,5 UTA).

3. En cuanto a la notificación de la Res. Ex. N° 1358/2019, ésta fue enviada mediante carta certificada al domicilio del titular siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Punta Arenas, con fecha 30 de septiembre de 2019, según consta en el seguimiento asociado al número de envío 1180851716417.

4. Con fecha 4 de octubre de 2019, don José Luis Pérez Tapia, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1358/2019, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que en él se indican, y que serán analizados en los apartados siguientes de la presente resolución.

II. **Admisibilidad del recurso de reposición interpuesto por el recurrente**

5. El recurrente en su presentación indica estar dentro de plazo legal para interponer el recurso. Al respecto, el plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA: *“En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*.

6. De esa forma, ya que la resolución impugnada se entendió notificada el día 30 de septiembre de 2019, y el recurso fue presentado con fecha 4 de octubre de 2019, este Superintendente estima que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto el plazo fatal para su presentación vencía el día 7 de octubre de 2019.

7. Por tanto, presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse a continuación respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente.

III. **Análisis de las alegaciones formuladas por el recurrente**

a) **Alegación referida a la supuesta infracción al plazo del procedimiento de fiscalización**

8. En primer lugar, el titular señala que la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) tardó un periodo superior a **6 meses en confeccionar el IFA 2015**, encontrándose en consecuencia fuera de plazo para tramitar el procedimiento, circunstancia que se acreditaría en virtud del tiempo en que la División de Fiscalización tardó en derivar a la DSC dicho informe. Agrega que lo anterior implica que ha *“mediando entre el inicio y el final del procedimiento de fiscalización, un periodo de 9 meses”*. Lo anterior, de acuerdo a la empresa, se enmarcaría en la hipótesis del artículo 27 de la Ley N° 19.880 (“LBPA”). De esa forma, el titular basa su defensa en vista de dos consideraciones principales: (i) el procedimiento de fiscalización sería aquel que media entre la constatación de los hallazgos en la inspección ambiental y la derivación de Informe de Fiscalización a la DSC, período que no podría ser superior a 6 meses, y (ii) El artículo 27 sería aplicable en el contexto de un procedimiento de fiscalización incoado por la SMA.

9. Revisados los antecedentes, este Superintendente ha llegado a la conclusión que lo señalado en el recurso de reposición no contiene nueva argumentación a la ya ponderada y analizada en Res. Ex. N° 1358/2019, entre los considerandos 60 a 94. Debido a lo anterior, se debe rechazar la alegación ya que no se ven razones para su modificación.

b) **Alegaciones referidas a la supuesta prescripción de la infracción N° 8**

10. En segundo lugar, la titular señala que la infracción asociada al cargo N° 8<sup>1</sup> se encontraría prescrita, al verificarse en el año 2014, es decir, desde la dictación de la Res. Ex. N° 1518, de 6 de enero de 2014, que modifica la Res. Ex. N° 574, de 2 de octubre de 2012 *“que requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados”*. Por ende, concluye que *“han transcurrido 4 años desde que se comete la infracción sin que la formulación de cargos interrumpa el plazo de prescripción contemplada en el artículo 37 de la Ley 20.417, teniendo en consecuencia por prescrita la infracción en comento”*.

11. Revisados los antecedentes, se ha llegado a la conclusión que lo señalado en el recurso de reposición no contiene nueva argumentación a la ya ponderada y analizada en Res. Ex. N° 1358/2019, entre los considerandos 304 a 311. Debido a lo anterior, se debe rechazar la alegación ya que no se ven razones para su modificación.

12. A mayor abundamiento, **tan manifiesta es la falta de antecedentes nuevos y de redacción**, en relación a los descargos, que la titular hace alusión a considerandos de Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018 y no de la resolución sancionatoria, que es la que es objeto de impugnación mediante el recurso de reposición interpuesto: *“Se relata entre los considerandos N° 45 a 49 la omisión del titular en cumplimiento de obligaciones a reportar [...]”*. Por su parte, la Res. Ex. N° 1358/2019, entre dichos considerandos, trata de cuestiones que no se relacionan con el cargo N° 8.

c) **Alegaciones referidas a vicios en los que habría incurrido esta Superintendencia al dictar la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018.**

13. En tercer lugar, la titular se refiere al vicio por falta de fundamentación, al error en la suspensión del procedimiento y a la vulneración del principio conclusivo en que había incurrido esta Superintendencia al dictar la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018.

14. De esa forma, se refiere a la falta de fundamentación en que habría incurrido la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018 al suspender el procedimiento Ro D-065-2018, invocando el artículo 9° de la Ley N° 19.880 y el principio de

---

<sup>1</sup> Cargo N° 8: *“El titular no ha remitido a este organismo fiscalizador la información requerida mediante Resolución Exenta (SMA) N° 574 de fecha 02/10/12 y sus posteriores modificaciones, por cuanto se omitió ingresar información relativa a: (...)”*.

legalidad; el error en la suspensión del procedimiento provendría del hecho que los descargos, referidos a contradecir lo señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018 tendría una causa diferente de la impugnación realizada mediante la interposición de la reclamación en el Tribunal Ambiental en contra del rechazo del programa de cumplimiento; por último respecto de la vulneración del principio conclusivo, señala que la suspensión del procedimiento impide que esta SMA pueda dictar un acto decisorio, contradice, además, el artículo 9 de la Ley N° 19.880 ya que dicha suspensión tendería a dilatar el procedimiento, lo que conllevaría además al vulneración del principio de celeridad y el plazo establecido en el artículo 27 de la misma ley referida al plazo de 6 meses.

15. Analizados los antecedentes, se debe señalar que las alegaciones que indica la titular se encuentran resueltas mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018, de 25 de marzo de 2019, no advirtiendo un vicio en la prosecución del procedimiento que deba ser subsanado.

16. De esa forma, el recurso de reposición que señala la titular en su escrito, interpuesto contra la Res. Ex. N° 6/ Rol D-065-2018, fue declarado inadmisibles mediante la Res. Ex. 7 Rol D-065-2018, desde que, al ser interpuesto en subsidio del petitorio principal en el escrito de 14 de enero de 2019, y habiendo sido lo principal resuelto en el resuelvo I de la misma resolución, resultaba improcedente su resolución. Por tanto, revivir un recurso de reposición que se encuentra interpuesto en subsidio de algo que fue acogido, que fue justamente tener por presentados los descargos y ponderados en el dictamen correspondiente, no es procedente.

17. Cabe señalar además que el razonamiento persistente referido a la falta de identidad de causa entre los descargos, que se refieren a la formulación de cargos y la reclamación interpuesta en el Tribunal Ambiental debido al rechazo del programa de cumplimiento es erróneo, desde que la presentación de descargos, por un lado, y la existencia de un programa de cumplimiento aprobado y en ejecución, por otro, **son incompatibles respecto de un mismo procedimiento**<sup>2</sup>. Siendo así, es razonable, comprensible y a todas luces fundamentado, suspender el procedimiento sancionador cuando se advierte la presentación de una reclamación en el Tribunal Ambiental debido a la impugnación de la resolución que rechaza el programa de cumplimiento. Continuar con el procedimiento, esto es, presentados los descargos por el titular, ponderarlos y emitir un dictamen y luego una resolución sancionatoria, acto terminal del procedimiento sancionatorio, imponiendo por ejemplo una multa, cuando el Tribunal Ambiental aún no haya fallado sobre la legalidad de la resolución que rechazó el programa de cumplimiento, y que posteriormente falle el caso, dando la razón al titular, es decir, ordenando a esta SMA volver a emitir una resolución donde se ponderen nuevamente los criterios de aprobación de un PdC, y que en dicho nuevo análisis se llegara a la convicción de aprobar el programa de cumplimiento presentado, se daría en el caso concreto, un escenario donde se tendría por un lado una resolución sancionatoria, que tiene por configurada la infracción, asignada una clasificación de gravedad, ponderada las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y que impone una sanción; y por otro lado, en el mismo procedimiento y respecto de las mismas infracciones, se tendría un programa de cumplimiento aprobado y en

---

<sup>2</sup> A menos que se impute daño ambiental respecto de un cargo, cuestión que no corresponde a este caso.

ejecución, que le permitiría al titular acceder al beneficio del artículo 42 de la LOSMA, es decir, dar por concluido el procedimiento sancionador, sin sanción. Lo anterior, como se aprecia, resultaría contradictorio en el caso concreto.

18. Adicionalmente, la antedicha interpretación y actuación administrativa se alejaría del principio de legalidad ya que tornaría en ineficaces los incisos 4, 5 y 6 del artículo 42 de la LOSMA:

*“[...] Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.*

*Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.*

*Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido” (el destacado es nuestro).*

19. Lo anterior, desde que no se puede suspender ni reiniciar un procedimiento que ya se encuentra concluido, como sería el caso de un procedimiento en el que se haya dictado resolución sancionatoria. En el caso concreto, dicha afirmación es plenamente aplicable, teniendo en consideración la complejidad y gravedad de los cargos imputados.

20. Finalmente, y a mayor abundamiento, suponiendo la eventual existencia de vicios relacionados con la fundamentación, con el error de la suspensión y una vulneración al principio conclusivo, cuyo origen estuviera basado en la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018, ellos han sido subsanados en la misma Res. Ex. N° 7/Rol D-065-2018, desde que en ella se decidió levantar la suspensión decretada y continuar con el procedimiento. Asimismo, el acto decisorio de dicho procedimiento corresponde a la Res. Ex. 1358/2019.

**d) Alegación referida al escrito de 8 de marzo de 2018**

21. En cuarto lugar, el titular señala que *“El día 8 de marzo de 2018 Turismo Lao Grey S.A. presenta escrito compuesto de una petición principal y de dos otrosíes”*. Luego procede a señalar en los mismos términos una síntesis de dicho escrito; señala al efecto vulneración al artículo 64 de la Ley N° 19.800 sobre silencio positivo y 24 de la misma ley en tanto incumplimiento del plazo de 48 horas para resolver providencia de mero trámite. En subsidio de dicha petición principal, señala, se interpuso un recurso de reposición en subsidio en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2018, por vicios de que adolecería la resolución. Finalmente anuncia que el 19 de marzo de 2019 presentó un escrito con el fin de solicitar la certificación de plazo, para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 64 de la Ley N° 19.880.

22. Al respecto, revisados los antecedentes, no se advierte vicio que deba ser subsanado. Todos los puntos levantados precedentemente fueron resueltos mediante su Res. Ex. N° 7/ Rol D-065-2018 disponiendo que los descargos presentados

por el titular en el procedimiento, serían debidamente ponderados en el Dictamen (Resuelvo I); declaró inadmisibile el recurso de reposición presentado con fecha 14 de enero de 2019 (Resuelvo II); decretó de oficio el alzamiento de la suspensión (Resuelvo III); que se tuviera presente lo indicado en los considerando 33 al 38 de dicha resolución, en cuanto a las presentaciones de fecha 8 y 18 de marzo de 2019 del titular, relativas al silencio administrativo (Resuelvo IV). Al respecto, se comparten las conclusiones a las que arribó dicha resolución en cada uno de los puntos alegados.

23. La titular en el mismo capítulo alega la vulneración al principio de inexcusabilidad, debido a que esta SMA no se había pronunciado sobre el recurso de reposición interpuesto en subsidio de lo principal del escrito de 14 de enero de 2019. Al respecto, dicho argumento debe ser descartado desde que es del todo lógico no haberse pronunciado de lo interpuesto en subsidio del escrito, desde que fue **resuelto y acogido lo principal**. Con ello no se advierte como se vulnera el principio de inexcusabilidad.

24. Finalmente, y a mayor abundamiento, suponiendo la eventual existencia de vicios relacionados con las alegaciones señaladas, ellos se encontrarían subsanados, desde que, tanto el Dictamen como la Res. Ex. N° 1358/2018 han ponderado los argumentos vertidos en los descargos y la demás prueba disponible en el procedimiento.

e) **Alegación referida a la incertidumbre a la que ha estado sometida la titular durante el procedimiento**

25. En quinto lugar, el titular alega la incertidumbre a la que ha estado sometida la titular durante el procedimiento sancionatorio. Para sustentar lo anterior, relata la interposición y la emisión de resoluciones en este procedimiento, aunque sin desarrollar cómo dicho relato vendría a modificar lo ya resuelto por la Res. Ex. 1358/2019 y por las demás resoluciones dictadas al efecto, por ejemplo, aquellas que se refirieron a la solicitud de un sumario administrativo, resuelta mediante los Ord. 2899/2019 y 2434/2019 de esta Superintendencia.

26. En el fondo, mediante este capítulo del recurso la titular alega el supuesto vicio en el plazo del procedimiento sancionatorio. Al respecto es posible señalar que tanto la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que los plazos *“contemplados para las actuaciones de la Administración no son fatales, puesto que ellos tienen la finalidad el logro de un buen ordenamiento administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquellas se lleven a cabo con posterioridad”*<sup>3</sup> (énfasis agregado). Asimismo, el profesor Luis Cordero ha señalado que *“Ambos elementos han permitido arribar a la conclusión de que la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 19.288/2019.

<sup>4</sup> CORDERO, L. Lecciones de derecho administrativo. 2a Ed. Legal Publishing. Santiago de Chile. p. 391.

27. Las conclusiones anteriores son plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador ambiental, desde que en el se ponderan aspectos técnicos y antecedentes provenientes de diferentes servicios públicos y del propio titular, cuya complejidad hace que su ponderación, así como las diferentes etapas del mismo, puedan superar el plazo de 6 meses establecido en la Ley N° 19.880, con el fin de lograr el buen ordenamiento administrativo para el cumplimiento de las funciones y potestades que esta SMA está obligada a cumplir, teniendo especialmente en cuenta la gravedad de los cargos imputados.

28. Finalmente, tampoco se advierte indefensión, que es el termino jurídico al cual puede ser reconducido el termino incertidumbre a la que alude el titular, durante la tramitación del procedimiento, ya que desde su inicio han estado disponibles cada uno de los mecanismos contemplados en la LOSMA, los cuales nunca fueron interpretados en contra del titular, ni impidieron su ejercicio, tal como consta en la presentación de un programa de cumplimiento, solicitud y otorgamiento de plazos, interposición de recursos administrativos, presentación de descargos, suspensión del procedimiento y presentación de numerosos escritos durante su transcurso.

f) **Alegación referida a la supuesta vulneración al principio de *non bis in idem***

29. En sexto lugar, el titular alega una supuesta vulneración al principio de *non bis in idem* mediante la dictación de la Res. Ex. N° 1358/2019. Lo anterior, en tanto mediante la Resolución N° 377/2017, la Corporación Nacional Forestal aplicó una multa de 30 UF al concesionario Turismo Lago Grey S.A. por infracción al contrato de Concesión Hostería y Navegación en el Lago Grey. Dicha sanción estaría basada en los siguientes hechos: 1) Existencias de sustancias oleosas en el curso del río en diversos puntos; 2) La extensión del derrame de diésel se expandió hasta 2,7 kilómetros a la ribera sur del Lago Grey; 3) Que tales constataciones constituyen un incumplimiento al contrato de concesión. Dichos hechos, señala, subsumirían a los cargos N°s 1, 3 y 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2018.

30. Siendo así, continúa, "*Turismo Lago Grey S.A. ya había sido sancionado por el derrame y sus consecuencias, por parte de CONAF, excediendo la Superintendencia el Medio Ambiente, sus atribuciones, y sancionando por hechos ya calificados anteriormente*". Dicha situación supuestamente atentaría contra el principio por el cual se busca impedir que un hecho que ya ha sido sancionado sea nuevamente calificado y objeto de sanción, lo que acarrea como consecuencia, también, una afectación a la seguridad jurídica del particular.

31. Al respecto, en primer término, el principio *non bis in idem* es un principio general del derecho y garantía fundamental del debido proceso, de amplio reconocimiento normativo y doctrinario, y que en términos generales impide que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho<sup>5</sup>, para cuya

<sup>5</sup> NIETO García, Alejandro. 2012. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición, Madrid, Editorial Tecnos: 429 y ss.; MAÑALICH, Juan Pablo. 2011. El principio ne bis in ídem en el derecho penal chileno, Revista de Estudios de la Justicia – N° 15: 140.

procedencia en doctrina se exige la **conurrencia de tres identidades: la de persona, la de hecho y la de fundamento**<sup>6</sup>. Este principio se encuentra recogido en el art. 60 de la LOSMA. Así, esta triple identidad es reconocida en diferentes concepciones a nivel doctrinario: *“Prohibición de sancionar a un mismo sujeto dos o más veces, por un mismo hecho. Derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferentes que estas operen en el tiempo en forma simultánea o sucesiva”*<sup>7</sup>; *“Para que proceda la aplicación de este principio se hace necesario que se verifique la llamada triple identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento [...]”*<sup>8</sup>; *“que un mismo hecho personal sea considerado a la vez objeto de dos sanciones de tipo administrativo; por ejemplo que de un mismo hecho se deriven dos o más multas [...] para de la aplicación del mentado principio se ha llegado una conclusión común: estamos ante “lo mismo” cuando la pretensión punitiva sea castigar en más de una oportunidad al mismo sujeto, por el mismo hecho, y bajo el mismo fundamento. Así, para que el principio reclame aplicación, debemos poder identificar la llamada “triple identidad”*<sup>9</sup>.

32. Por su parte, a nivel de derecho comparado, el Tribunal Constitucional de España en sentencia Rol N° 2/1981 de 30 de enero indica: *“El principio general del Derecho conocido por «non bis in idem» supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones administrativa y penal en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración”*.

33. La Excma. Corte Suprema también ha reconocido el principio y la triple identidad en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio: *“Séptimo: Que al respecto cabe destacar que si bien el principio “non bis in ídem” tiene aplicación en el campo del derecho administrativo, lo es sin perjuicio de los matices propios que lo particularizan con motivo de la existencia de competencias sectoriales que corresponde ejercer a diversos tipos de organismos de fiscalización en sus ámbitos de funcionamiento; de ahí que se exige para su debida aplicación que exista una triple identidad que ha de darse respecto de los antecedentes de hecho que correspondan, de los sujetos que intervienen y de los fundamentos en que se inspiran”*<sup>10</sup>.

34. Asimismo la Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre el mismo principio e indirectamente sobre sus elementos: Dictamen N° 298/2014, donde se reconoce que el principio de non bis in ídem está contenido en el art. 60 LOSMA; Dictamen N° 84.251/13, en tanto los reproches sancionados vulneran disposiciones diferentes, o un mismo hecho puede infringir diferentes deberes estatutarios, y ser sancionado dos veces, sin que ello implique una vulneración al principio; Dictamen N°

<sup>6</sup> NIETO García, Alejandro, Óp. Cit.; LIZARRAGA GUERRA, Víctor, Fundamento del “ne bis in ídem” en la potestad sancionadora de la administración pública.

<sup>7</sup> BERMÚDEZ, Jorge. 2011. Derecho Administrativo Parte General. 2ª. Ed. Santiago, Thomson Reuters: 288.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> ALTAMIRANO, Paula. 2017. El principio non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Profesor Guía: Cristián Román) Facultad de Derecho, Universidad de Chile: 51.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA. Rol N° 1823-2015, 25 de mayo de 2015, Domingo García –Huidobro en representación del Instituto Educacional Rural con Director Nacional de Superintendencia de Educación don Manuel José Casanueva Landa, Considerando Sexto.



5468/12, referido a la imposibilidad de considerar o valorar conductas constitutivas de cargos adicionalmente como agravantes o que de algún modo la hagan más reprochables.

35. En resumen, existe suficiente respaldo doctrinario y jurisprudencial que a juicio de esta Superintendencia permite indicar que la configuración de la triple identidad, permitiría alegar una vulneración del principio *non bis in idem*, y consecuentemente del art. 60 de la LOSMA. Sin embargo, del análisis de los argumentos impetrados por la empresa sobre el punto, la triple identidad no concurre en el caso para ninguno de los cargos respecto de los cuales se ha argumentado.

36. Al respecto, con el fin de contar con el antecedente directo alegado por la titular, mediante el Oficio N° 193, de 5 de noviembre de 2019, el Jefe Regional de la Región de Magallanes y Antártica Chilena de esta Superintendencia solicitó copia de la Res. N° 377, de 4 de agosto de 2017, a la Corporación Nacional Forestal. Ella fue remitida a esta Superintendencia mediante del Ord. N° 337/2019 de dicho servicio.

37. De esa forma, es posible descartar la alegación debido a que, en primer lugar, los hechos de la Res. Ex. N° 1358/2019, respecto de los cargos N° s 1, 3 y 5, son diferentes de los hechos de la Resolución 377/2017, tal como se advierte de la siguiente Tabla:

Res. Ex. N° 1358/2019 SMA	Resolución 377/2017 CONAF
<p><b>Inadecuado manejo de residuos generados por el Hotel y la embarcación Grey II –según lo constatado en la inspección ambiental de 11 y 12 de noviembre de 2015–, lo que se manifiesta en los siguientes hechos:</b></p> <p><b>1.1.</b> Los residuos sólidos industriales no peligrosos son acopiados en un recinto habilitado exclusivamente para el almacenamiento de los residuos sólidos domiciliarios.</p> <p><b>1.2.</b> Los residuos sólidos domiciliarios son depositados en contenedores plásticos, ubicados al aire libre y no en el área destinada al efecto, generando escurrimiento de líquidos percolados hacia el suelo.</p> <p><b>1.3.</b> El recinto utilizado para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en Hotel o embarcación, carece de requisitos de señalización, protección y etiquetado, conforme lo dispuesto en el D.S. N°148/2003 del Ministerio de Salud y la NCh2190.Of93.</p> <p><b>1.4.</b> No se ha efectuado un adecuado retiro y manejo de lodos biológicos, disponiéndose de éstos en el recinto destinado a almacenar residuos líquidos peligrosos, en lugar de retirarlos mediante camiones limpia fosa y disponerlos en vertedero autorizado.</p>	<p>1) Existencias de sustancias oleosas en el curso del río en diversos puntos;</p> <p>2) La extensión del derrame de diésel se expandió hasta 2,7 kilómetros a la ribera sur del Lago Grey;</p> <p>3) Que tales constataciones constituyen un incumplimiento al contrato de concesión.</p>

<p>1.5. La embarcación Grey II no contaba con una bitácora para el adecuado registro y control del retiro, traslado y disposición final de las aguas de sentina generadas en dicha embarcación.</p> <p>1.5 Las cenizas generadas por la caldera de biomasa –empleada para calefaccionar el hotel–, no están siendo utilizadas como abono natural en las plantaciones de la empresa Monte Alto Forestal S.A., ni se acredita su disposición en algún vertedero.</p>	
<p><b>La emisión de residuos líquidos no ha sido efectuada conforme a la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:</b></p> <p>3.1. El Titular no ha efectuado la caracterización de efluente, a fin de que se evalúe su calidad de fuente emisora y se apruebe una resolución de programa de monitoreo que autorice su descarga.</p> <p>3.2. El Titular no ha reportado a la Superintendencia del Medio Ambiente el monitoreo mensual de sus residuos líquidos desde el 31 de octubre de 2013 hasta la fecha.</p>	
<p><b>El Titular omitió adoptar medidas para ejecutar la operación de carguío de combustible al catamarán Grey III bajo condiciones seguras.</b> En efecto, de acuerdo a lo recabado en las indagaciones respectivas:</p> <p>5.1. El bote utilizado para transportar el combustible hasta el catamarán Grey III (bote Fritz) habría sido tripulado únicamente por una persona, lo que impidió monitorear adecuadamente el procedimiento desde ambos extremos del bote.</p> <p>5.2. Previo a la operación de carga, el operario encargado no inspeccionó visualmente la posible existencia de anomalías en el bote Fritz ni en el estanque empleado para transferir combustible, a efectos de asegurar su buen funcionamiento.</p> <p>5.3. No se acredita la realización de capacitaciones y entrenamiento al personal encargado de carguío/trasvasije de combustible.</p> <p>5.4. No se acredita que el estanque empleado para carguío del catamarán se encontrara certificado.</p>	

38. Como se hace notar, los hechos, actos u omisiones asociados a los cargos N°s 1, 3 y 5 que fueron sancionados mediante la Res. Ex. N° 1358/2019 son muy diferentes a los relatados por la titular en su recurso. En efecto, se hace

notar la diferente complejidad en su configuración de los hechos sancionados en el Rol D-065-2018. Por tanto, que una de las aristas sea el derrame de hidrocarburos de fecha 13 de marzo de 2017, no implica que los cargos formulados, a raíz del mismo evento, puedan ser absorbidos, por el solo hecho de ocurrir con posterioridad y ello, adicionalmente como se verá, en tanto los reproches sancionados vulneran disposiciones diferentes e infringen diferentes deberes estatutarios.

39. En segundo lugar, la triple identidad tampoco se cumple en el caso respecto de **la fundamentación** que se ha tenido a la vista para dictar ambos actos. Lo anterior desde que, mientras que en la Res. Ex. N° 1358/2019 la SMA tuvo en cuenta como parte de su fundamentación las RCA N°44/1998, N°157/2010 y N° 282/2014, así como el D.S. N°148/2003 MINSAL y el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, es decir los instrumentos de gestión ambiental del proyecto y la normativa sectorial asociada a obligaciones ambientales; la Resolución 377/2017 CONAF, tuvo en cuenta como parte de su fundamentación el Contrato de Concesión celebrado entre Hotel Lago Grey y CONAF, reducido a escritura pública, sus posteriores modificaciones y complementaciones; así como las correspondientes bases de licitación que lo sustentan, donde se regulan, entre otros, derechos de carácter comercial y económico, obedeciendo a objetos de protección y bienes jurídicos diferentes. Todo lo anterior, en resumen, implica el ejercicio de competencias sectoriales que corresponde ejercer tanto a la SMA como a la CONAF de forma diferenciada, siendo concordante con lo dispuesto en Rol N° 1823-2015, de la Excma. Corte Suprema, ya señalado. De esa forma se debe rechazar el argumento sobre la eventual vulneración al principio *non bis in idem*.

40. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por este Superintendente.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por don Luis Pérez Tapia, en representación de Turismo Lago Grey S.A., con fecha 4 de octubre de 2019, en contra de la Res. Ex. N° 1358, de 25 de septiembre de 2019, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2018.

**SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de la Res. Ex. N° 1358/2019.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la Res. Ex. N° 1358/2019 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la

consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

**TERCERO.** Notifíquese por carta certificada la presente resolución, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



EIS/PTB/JOR

CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**Notifíquese por carta certificada:**

- Jorge Mladinic León y Nicolás Mladinic Prieto, representantes de Turismo Lago Grey S.A., calle Lautaro Navarro N° 1077, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Seremi de Salud Región de Magallanes y Antártica Chilena, Avda. Bulnes 0136, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-065-2018**